

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0.25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCIÓN DE MINAS

Número 14.887

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don Juan Antonio Villegas Casado, vecino de Santoña, ha presentado el 3 de julio de 1924 una solicitud de concesión de doce pertenencias con el nombre de «Kitty», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Monte Rivas, término de Igollo; Ayuntamiento de Camargo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la entrada de una excavación antigua en forma de trinchera situada en la parte Sur del monte Rivas, mirando a la regata de Osoñas; de p. p. a 1.ª estaca se medirán 50 metros en dirección SO.; de 1.ª a 2.ª, 150 metros al SE.; de 2.ª a 3.ª, 400 metros al NE.; de 3.ª a 4.ª, 300 metros al NO.; de 4.ª a 5.ª, 400 metros al SO.; de 5.ª a 1.ª, 150 metros al SE., cerrando el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, por decreto de fecha 4 del actual, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 5 de julio de 1924.—El ingeniero jefe,
Fernando Molina.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: En el plan de ferrocarriles estratégicos, comprendido en la ley de 26 de Marzo de 1908, figuran como tales los de Burgos a San Leonardo o a Quintanar de la Sierra; de Soria a San Leonardo o a Quintanar de la Sierra y de Soria a Calatayud, que en unión del de Ontaneda a Burgos, constituyen, en su conjunto, el ferrocarril de Ontaneda a Calatayud por Burgos, Soria, vía de comunicación de excepcional importancia, tanto desde el punto de vista de las necesidades militares, como de las generales del país.

Con arreglo a los preceptos que marca la referida ley, y previo el concurso de proyectos correspondientes, se aprobó el presentado por la Diputación de Burgos, con fecha 26 de Mayo y 25 de Octubre de 1913, y se hubiese llevado a cabo la ejecución de esta obra, de no haber surgido la contienda europea. Al terminarse ésta e iniciarse las gestiones para la construcción de este ferrocarril, se apreció por todos los Centros superiores la suma conveniencia de que línea tan importante y de tan largo recorrido tuviese la anchura de vía normal española, en lugar de la de un metro, que figuraba en el proyecto aprobado. Repetidos informes del Estado Mayor Central del Ejército, llama la atención sobre este punto declarándose francamente partidario de la adopción, con carácter general, para todos los ferrocarriles el ancho de vía normal, y determinadamente en este caso se ha pronunciado en el mismo sentido.

Presentado por los peticionarios del primitivo proyecto el modificado en consonancia con las ideas expuestas, y reformado asimismo este con arreglo a los informes técnicos de la División de Ferrocarriles y Dirección general de Obras públicas, parece lógico que en este caso se respeten ya los derechos adquiridos por aquéllos con la aprobación del primitivo proyecto, pues si bien el actualmente presentado varía de un modo fundamental el anterior, estas modificaciones han sido impuestas en realidad por las exigencias del Estado. Por otra parte, las provincias interesadas reiteradamente han expuesto a los Poderes públicos la necesidad de construir urgentemente este ferrocarril, que hubiera sido una realidad hace bastantes años de no haber surgido la anomalía anteriormente indicada.

En atención a lo expuesto, oídos los informes reglamentarios de la tercera División de Ferrocarriles, Consejo Superior de Obras públicas, Estado Mayor Central del Ejército, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Aprobar el proyecto de ferrocarril estratégico de vía normal Ontaneda-Burgos-Soria-Calatayud, presentado por el Presidente de la Diputación provincial de Burgos, suscrito por los Ingenieros D. Ramón y D. José de Aguinaga en 30 de Julio de 1921, con las reformas hechas en él, según los documentos adicionales fechados en 26 de Abril de 1924, con las prescripciones que fija en su informe el Ingeniero Jefe de la tercera División de Ferrocarriles.

2.º Aprobar el presupuesto correspondiente a la ejecución del proyecto de dicho ferrocarril, adoptando la doble vía para las obras de fábrica y túneles y vía única para el resto, fijando como presupuesto de establecimiento la cantidad de 348.550.203 pesetas con 97 céntimos.

3.º Las obras se efectuarán por contrata y ésta se adjudicará por subasta, siendo las condiciones por que se han de regir la construcción y explotación de esa línea las correspondientes a la ley de 26 de Mayo de 1908.

4.º El plazo para la construcción de esta línea será de ocho años, a partir de la fecha en que sea firme la concesión.

5.º La fórmula por la que en su día serán calculados los gastos de explotación en función de los ingresos brutos será: $G = 1.500 \text{ más } 0,65 I$.

6.º Como el material moderno que ha de emplearse se adapta muy bien a curvas de pequeño radio, el trazado en la subida y bajada de la divisoria Cantábrica podrá desarrollarse en 70 kilómetros y 10 más en el total recorrido, con pendientes máximas del 2 por 100, y curvas de radio mínimo de 250 metros, debiendo en toda curva de menor radio de 400 metros reducir la pendiente cuanto sea preciso para que la resistencia a la tracción en ella nunca sea mayor que la que ofrece una curva de 400 metros de radio con pendiente de 2 por 100.

Si introducida esta variante resultase en el recorrido total un número de kilómetros menor de los 415.659 que abarca el proyecto, el Estado sólo garantizará el 5 por 100 del capital que resulte de multiplicar el coste kilométrico, que es 838.548 pesetas con 43 céntimos, por el número de kilómetros definitivos.

Si, por el contrario, el número de kilómetros resultare mayor de los 415,659 proyectados, el Estado no garantizará más que el 5 por 100 respectivo del capital correspondiente a los 415,659 kilómetros.

7.º El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones correspondientes para que se anuncie la subasta de la construcción y explotación de esta línea antes del día 10 de Julio.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. 763-764

EXPOSICION

Señor: La Comisión encargada de redactar las Instrucciones reglamentarias para la aplicación del Estatuto municipal, ha terminado ya, entre otras, la de la contratación de obras y servicios.

Respetando los principios fundamentales, comunes a toda licitación, que figuraban en la legislación anterior, ha habido, sin embargo, que introducir importantes variaciones en el procedimiento, encaminadas unas a dar mayores facilidades a los Ayuntamientos de más de 100.000 almas para la contratación por gestión directa; conducentes otras a impedir, o al menos a dificultar, la confabulación inmoral de los llamados «primistas», a cuyo efecto se rebaja a 10.000 pesetas el tipo de las subastas que han de celebrarse por el sistema de presentación de pliegos durante la media hora siguiente a la señalada para la licitación, e inspiradas todas en el criterio de autonomía, base primordial del Estatuto.

Tales son, en substancia, las innovaciones más esenciales que introduce el proyecto de Reglamento respecto a la legislación vigente en materia de contratación cuando se promulgó el Estatuto municipal.

Por las razones expuestas, y a propuesta del Ministerio de la Gobernación, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto aprobando el Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Madrid, 2 Julio de de 1924.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

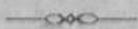
Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Artículo 1.º Para la contratación de las obras y servicios municipales a que se contraen los artículos 161, 162 y 164 del Estatuto, las entidades municipales se atenderán a lo que se dispone en el presente capítulo.

Artículo 2.º La subasta, o el concurso en su caso, deberán anunciarse con sujeción a lo que establecen los artículos 162 y 163 del Estatuto, y además en dos periódicos no oficiales de la localidad si los hubiere, y en los lugares que la Corporación tenga ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuere preciso. Si en la localidad no se publicasen periódicos y el contrato excediese de 15.000 pesetas, deberá anunciarse en los de la capital de la provincia. En los periódicos no oficiales el anuncio podrá limitarse a un sucinto extracto.

Las licitaciones se verificarán siempre por medio de pliegos cerrados, sujetándose las proposiciones que se presenten al modelo prescrito para el caso por la Corporación contratante.

Artículo 3.º Las entidades municipales formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y econó-



micas y los presupuestos de las obras o servicios y fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose a lo que en cada caso y según la naturaleza del contrato prevengan las leyes o disposiciones vigentes y especialmente cuando se trate de obras que afecten a las zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras se hallaren enclavadas dentro de alguna de esas zonas o en su desarrollo las invadieran o las cruzasen, al proyecto deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden emprenderse por no dificultar el plan general de defensa.

Por ningún concepto podrán las entidades municipales dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Artículo 4.º Cuando el contrato haya de obligar a la entidad municipal al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta o el concurso si no existe en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, o sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Artículo 5.º Las subastas se celebrarán en la capital del Municipio, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente en quien delegue y con asistencia siempre de otro miembro de la Comisión municipal permanente designado por la misma.

Cuando sea una Mancomunidad la que intente verificar el contrato, la subasta se celebrará en la capital fijada a esta entidad, siendo presidido el acto por el Presidente de la Junta de la Mancomunidad o Vocal de la misma en quien delegue, con asistencia siempre de otro miembro de la Junta de la Mancomunidad.

Si fuere una Entidad local menor la Corporación contratante, la subasta se verificará en la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del que lo sea de la Junta vecinal, o del Vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Junta.

El Secretario de la Corporación contratante asistirá a la subasta y dará fe de ella cuando su importe no exceda de 50.000 pesetas. Se exceptuarán los casos en que, por acuerdo de la Corporación, autorice la subasta un Notario. Si la cuantía excede de la citada suma, la subasta habrá de ser autorizada por un Notario, según dispone el artículo 162 del Estatuto.

La no asistencia del Notario, la del Secretario o la de otra cualquiera de las personas que deban concurrir al acto de la subasta, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta. En estos casos, la subasta deberá verificarse a las setenta y dos horas, en el mismo local.

Artículo 6.º En el pliego de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, indicando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º El depósito provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.

3.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera la entidad municipal contratante.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de observancia de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación municipal sobre las garantías, y los medios para compeler al rematante al cumplimiento de sus obligaciones y al resarcimiento de los perjuicios que irrogue.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato, o la advertencia de que éste se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

7.º Indicación de los Tribunales a cuya competencia han de someterse las partes.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, en su caso, y escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la entidad municipal para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquélla que pueda utilizarse para dicha objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de la subasta.

10. El haber transcurrido el plazo de que se trata en el artículo 26 de este Reglamento, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante o la declaración de no haberse producido ninguna.

11. Cuando la subasta se refiera a ejecución de obras, en el pliego de condiciones habrá de consignarse necesariamente también la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el que habrá de quedar precisamente estipulado su duración, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal y el cumplimiento de todas las obligaciones de índole social que imponen las leyes vigentes.

12. Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse, según la índole del servicio, la obligación de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado, hasta que realizadas dos subastas consecutivas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que finalice el contrato que esté vigente, al objeto de sustituirlo, se halle la Corporación municipal, si no lo hubiese conseguido, en las condiciones eximentes de subasta y concurso a que se refiere el apartado 5.º del artículo 164 del Estatuto.

13.º Si la subasta fuera para contrato de duración mayor de un año, o exigiese recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio, se consignará en el pliego de condiciones, con arreglo a lo expresado en el artículo 4.º de este Reglamento, haberse acordado con el Ayuntamiento en pleno lo conveniente acerca del particular, de conformidad a lo dispuesto en el apartado noveno del artículo 153 del Estatuto, así como la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14.º Deberá igualmente consignarse que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, y a las disposiciones complementarias de dicha ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que en

virtud de los preceptos del Estatuto puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Artículo 7.º Para el anuncio de las subastas se atenderán las entidades municipales a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto. Cuando, haciendo uso de la facultad que éste les concede, no publicasen con el anuncio el pliego de condiciones, y si sólo un extracto del mismo, habrá de expresarse, cuando menos, si se inserta en periódicos oficiales, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la autoridad o funcionario que haya de presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo a que haya de ajustarse la proposición, el plazo y lugar en que hayan de presentarse los pliegos, así como las condiciones y depósito provisional que se exija a los licitadores, señalando la cantidad líquida a que este último asciende, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse las obras, el nombre del Letrado o Letrados que hayan sido designados para el bastanteo de poderes, y la oficina o dependencia de la Corporación en donde se hallen de manifiesto los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el artículo 8.º de este Reglamento.

Si el Ayuntamiento acordase la publicación del pliego de condiciones con el anuncio, bastará que consigne en éste solamente los datos necesarios para expresar el objeto de la licitación, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse y el depósito provisional que habrá de constituirse, ya que los restantes pueden conocerse al propio tiempo por el pliego de condiciones que se insertará en estos casos, a continuación del citado anuncio.

Artículo 8.º Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos o muestras, estarán siempre de manifiesto en poder de la entidad municipal contratante.

Artículo 9.º No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiesen recaído contra ellos autos de prisión, y los meramente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieran apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.º El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el Interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, y si éste perteneciese a las islas Canarias, también los Vocales y los Secretarios, Interventor y Depositario del Cabildo de la isla respectiva.

Artículo 10. Los licitadores que concurran a estas subastas deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios y pliegos de condiciones, que habrá de corresponder al tanto por ciento que del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato deberá haber fijado, al efecto, la entidad municipal contratante, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, y que habrá de corresponder igualmente al tanto por ciento que para garantizar la contrata se haya fijado por la propia entidad del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante podrán fijarse con relación a la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúen las entidades a que se refiere este Reglamento, siempre que el inmueble quede afecto en garantía para la Corporación que enajena del importe de los plazos vencidos o por vencer hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado o de la entidad municipal contratante, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 11, y por el tipo y en la forma y condiciones que establece.

Artículo 11. Los efectos públicos de cargo del Estado, cualquiera que fuere su clase, se admitirán, para las fianzas provisionales y definitivas, al precio de cotización oficial del día en que se constituyan.

Cuando la entidad municipal contratante tenga emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta los admitirá por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre.

También admitirá en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de sus acreedores directos, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituirlos como postores o rematantes, e igualmente los valores de cajas o establecimientos de crédito organizados y sostenidos por los Ayuntamientos.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso, o habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución en su valor que exceda del tanto por ciento que fije para el caso la entidad municipal contratante respecto al día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro del plazo prudencial que al efecto le fije la entidad municipal, ésta, una vez transcurrido el expresado plazo, podrá dar por rescindido el contrato, conforme al artículo 21 de este Reglamento.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos, en todo o en parte por metálico y por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Artículo 12. Los depósitos provisionales para optar a las subastas podían hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante, en la general de Depósitos o en sus Sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta, pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia a que corresponda la entidad municipal contratante.

Si se tratase de una Mancomunidad de Municipios per-

tenecientes a provincias o regiones distintas, se entenderá, para el caso indicado en el anterior apartado, que la provincia correspondiente es la a que pertenezca la capitalidad de la Mancomunidad,

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado o de la entidad municipal contratante, habrá de acompañarse la póliza de su adquisición.

Artículo 13. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, y declarado bastante, a costa del interesado, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Artículo 14. En la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas.

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designados en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el artículo 5.º de este Reglamento.

Segunda. Inmediatamente se procederá a la lectura de este artículo, del anuncio y de los pliegos de condiciones.

Tercera. Terminada la lectura de dichos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiéndolo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que una vez transcurrido, y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante ese plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la subasta).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Quinta. Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un alguacil o Portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. En el acto mismo de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla quinta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la Mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos

presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimerá. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Décimatercera. Todo lo que ocurra en el acto de la subasta se consignará por el funcionario autorizante en la oportuna acta que al efecto habrá de levantarse y en la que se hará constar, necesariamente, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombre de los licitadores, y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y los nombres de sus proponentes que se hayan conformado, y si las han recogido con sus resguardos correspondientes; protestas o reclamaciones formuladas, que sólo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por este Reglamento, a partir de la fecha de publicación del anuncio de la subasta en el «Boletín Oficial», y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante su celebración, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse antes de levantar la sesión, será leída en alta voz por el funcionario autorizante, y adicionadas a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa, así como por los licitadores y reclamantes que quisieren, y autorizada por el fedatario.

Artículo 15. Para la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El plazo para la presentación de los pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación en las subastas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto, sólo han de anunciarse en el «Boletín Oficial», y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la «Gaceta de Madrid» hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación en aquellas otras en que, además de en el «Boletín Oficial», ha de insertarse también en la «Gaceta de Madrid», con sujeción a lo dispuesto en el citado artículo.

Las horas para la presentación de los pliegos de proposiciones serán las que señale al efecto la entidad municipal contratante.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la en-

trega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 de este Reglamento.

Tercera. Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y cierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma).»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar cada una de las citadas personas, pudiendo una y otra, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en el mismo ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo a la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el timbre ni abonase su importe, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la oficina que las entidades municipales al efecto designen se llevará un libro-registro especial para el de los pliegos de proposiciones que, con sujeción a las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega de cada uno, el número de sellos de lacre que contengan, con expresión de su color, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse, además, todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Hecho el asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiese, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.^a de este artículo.

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto a los presentados para la subasta de que se trate.

Los recibos se librarán por el Jefe o empleado que haga sus veces en la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposiciones se conservarán en la Caja respectiva de la entidad municipal contratante, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados legalmente de la custodia de los fondos de la Corporación.

Al efecto, el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a de este artículo, una vez que haya

entregado el recibo del pliego y resguardo presentados, exhibirá el libro registro y hará entrega del pliego al funcionario encargado de su custodia, el cual, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro-registro, se hará cargo de los documentos presentados, consignando en el libro, al pie del asiento respectivo, el oportuno recibí, en la siguiente forma: «Recibí para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.»

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquiera subasta de las que regula este artículo, se librarán a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los pliegos. Para que pueda expedirse será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina, y que al hacerlo presente la correspondiente póliza o timbre, con arreglo a la ley de dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, o cuando cualquier persona lo crea conveniente podrá requerir al Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiese de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro-registro de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo.

Terminada la lectura, el Presidente exhibirá al funcionario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a, y visado por aquél o aquellos a quienes se hubiere confiado su custodia, expresiva de los pliegos presentados y resguardos que los acompañen, fecha de su presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A continuación, el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si así lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro-registro, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, advirtiéndole que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado el momento, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su

juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimer. La 11.^a del artículo 14 de este Reglamento.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional y después de exhibir el rematante su cédula personal al funcionario autorizante del acto, se procederá en la forma que previene para caso análogo la regla 12.^a del artículo 14 de este Reglamento.

Décimatercera. Todo lo que ocurra se consignará por el autorizante, que deberá extender el acta, ateniéndose para redactarla a lo que para caso análogo previene la regla 13.^a del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 16. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir, por escrito, ante la entidad municipal interesada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tenga por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto la adjudicación definitiva.

Artículo 17. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la entidad municipal contratante resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, o también entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo a los anuncios y a las disposiciones de este Reglamento y acordará asimismo que se devuelvan todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Artículo 18. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y una vez que la haya constituido, se le citará para que, en el día que se señale, concurra a formalizar el contrato, con arreglo a lo que previene el artículo siguiente.

Artículo 19. Los contratos que se celebren mediante subasta o concurso, así como los que se realicen por gestión o contrato directo, con arreglo a lo establecido en los artículos 161, 163 y 164 del Estatuto, se consignarán en escritura pública cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la entidad municipal contratante exceda de 50.000 pesetas.

Los que no excedan de esta suma, si la escritura pública no fuere necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad o para otros efectos, quedarán formalizados entregándose al rematante o adjudicatario del concurso una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, en su caso, y el acuerdo de adjudicación definitiva del remate o concurso, cuya certificación, será cotejada por el interesado, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta o concurso.

Lo preceptuado en el apartado anterior regirá igualmente para los contratos que se realicen por gestión o contrato directo, y salvo el caso de que no sea necesaria la escritura pública, la formalización se verificará mediante do-

cumento extendido por duplicado, y reintegrado en la forma prevenida por la ley del Timbre, en que se exprese el objeto del contrato y se consignen los pliegos de condiciones y la aceptación por las partes contratantes de los derechos y deberes que se les asignen en el contrato.

De dicho documento, que será suscrito en un solo acto por el contratista y por la entidad municipal contratante, se entregará un ejemplar al contratista, quedando el otro en poder de la entidad referida, en sus oficinas. Sin embargo, los servicios y obras cuyo importe no exceda del límite señalado en la regla primera del artículo 164 del Estatuto para los Municipios de más de 100.000 habitantes, se podrán formalizar mediante simple acuerdo municipal.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.^o de este Reglamento.

Las entidades municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, ni a formalizar los en que éste no sea necesario, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva, y ya se otorgue o no escritura pública, cuidarán siempre de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas aplicables a los contratos celebrados por la Administración.

Artículo 21. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que aquélla tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

- Los efectos de esta declaración serán:
- 1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.
 - 2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la entidad municipal contratante.
 - 3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera, que, según queda expresado, se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance, si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva, de la diferencia o exceso de esta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva, o el exceso de la misma sobre el depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Artículo 22. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia o cesión por leyes o disposiciones que regulen la naturaleza del contrato o por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan

servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la entidad municipal interesada autorice la cesión o transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Artículo 23. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparencia ante la entidad municipal interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura o formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiera formalizado sin esta solemnidad.

Artículo 24. En todos los casos habrá de ser una la persona o entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación municipal contratante las obligaciones y los derechos que del contrato se deriven, sin que mientras subsistan puedan reconocerse personalidad más que al contratista o su apoderado para cuanto se refiera a sus efectos.

Artículo 25. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate.

La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Artículo 26. Siempre que una entidad municipal acuerde la celebración de subasta o concurso para contratar cualquier obra o servicio, deberá anunciarlo en el «Boletín Oficial» de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, expresando que durante el plazo que al efecto designe podrán presentarse las reclamaciones que se quisieren y advirtiendo que no será atendida ninguna que no se presente pasado dicho plazo.

Las reclamaciones se resolverán por las respectivas entidades municipales interesadas, y una vez que con arreglo a las leyes sean firmes sus resoluciones, anunciarán desde luego la subasta o concurso.

Artículo 27. Cuando el contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte a varios presupuestos ordinarios, será obligatoria, con arreglo a lo expresado en el artículo 293 del Estatuto, la consignación en cada uno de ellos, mientras el contrato dure, de la cifra que según lo estipulado haya de pagarse anualmente.

Artículo 28. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la entidad municipal contratante, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 29. En los contratos relativos a los servicios de limpieza, aguas y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intentase suspender el servicio, alegando falta de pago por la Corporación municipal, determina la dicha falta por las condiciones del contrato referentes a la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos a la obligación de pagar, no podrá llevar a cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya o no en el contrato cláusula de suspensión, sin que pueda cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor o cualesquiera otras condiciones o circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la

oficina receptora entregará el correspondiente recibo aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la entidad municipal para la adopción de las medidas oportunas a fin de prevenir cualquier alteración de orden público o peligro para la salud pública por la carencia de los servicios mencionados.

Artículo 30. La entidad municipal contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo por faltar el contratista a las condiciones estipuladas.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación a lo estipulado. La resolución que dicte la entidad municipal contratante deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión.

Artículo 31. En todos los casos en que la entidad municipal contratante acuerde, o el contratista pida la rescisión, corresponderá a aquélla declarar simultáneamente si ha de quedar en suspenso el contrato, o ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Artículo 32. Las multas e indemnizaciones a que dieren lugar los rematantes o contratistas se harán efectivas gubernativamente:

- 1.ª De las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza; y
- 2.ª De los demás bienes de los rematantes o contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante o contratista o para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante o contratista haya de perderla o abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agentes de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza o que deba abonar el rematante o contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado o se devolverá al interesado, según proceda.

Artículo 33. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma a fin de hacer efectivas multas o indemnizaciones.

Si después de transcurrido el plazo prudencial que la entidad municipal fije al requerirle para que complete la fianza, no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, podrá la entidad municipal contratante declarar rescindido el contrato con los efectos del artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 34. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra o suministro, el contratista resultase acreedor directo de la entidad municipal contratante en virtud de crédito reconocido y liquidado a su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo 11 de este Reglamento, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual o superior al de la fianza que tenga constituida, podrá el contratista retirarla y quedará sustituida, para todos sus efectos, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado a su favor.

Artículo 35. Las entidades municipales fijarán en todo contrato el tanto por ciento anual que por intereses de demora en los pagos abonarán al contratista, o éste a la Corporación contratante, siempre que dichos pagos se retrasen más del plazo que al efecto hayan fijado dichas enti-

dades en el pliego de condiciones, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto a que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Si no se hubiese fijado en el contrato por la entidad municipal contratante la cuantía del interés de demora ni el tiempo de retraso en los pagos que haya de transcurrir para que haya derecho a su abono, se entenderá fijado el interés en un 5 por 100 anual y en dos meses el retraso en los pagos para que dicho interés pueda exigirse.

Artículo 36. Las entidades municipales podrán celebrar concursos en los casos que expresa el artículo 163 del Estatuto, sujetaándose además a cuanto para ello previene el citado artículo en relación con el 162, y, en su consecuencia, redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer y fijarán el plazo, que según los artículos citados no podrá ser menor de veinte días para la presentación de proposiciones, de las que en el acto de la entrega se dará al presentador el oportuno recibo, expresando asimismo la oficina y las horas durante las cuales podrán ser entregadas.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará, según los casos, en la forma que establece el artículo 162 del Estatuto y el 2.º de este Reglamento.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo, previos los informes que consideren oportunos, la que estime más conveniente con arreglo a las condiciones estipuladas.

Artículo 37. Para acreditar la exención de subasta o concurso en los contratos a que se refiere el artículo 164 del Estatuto, se ajustarán las entidades municipales a lo que dispone el 165 del propio Estatuto, y los informes que han de consignarse en el expediente sumario que para acreditar tal excepción exige este artículo, deberán exponerse en forma clara, precisa y concreta, a fin de que el acuerdo que recaiga sea adoptado con exacto conocimiento de causa.

Artículo 38. Ningún contrato celebrado por las entidades municipales podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Artículo 39. Cuando los preceptos de las leyes que declara vigentes el Estatuto municipal exijan el trámite de subasta o concurso, las entidades municipales aplicarán aquellos preceptos a las obras y servicios a que dichas leyes se refieren, rigiendo el Estatuto y este Reglamento con carácter supletorio.

Madrid, 2 de Julio de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. 767 a 769

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública dice a este de la Gobernación lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El director general del Instituto Geográfico me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vi ta instancia que con fecha 19 del pasado dirigió la Cámara Oficial de Comercio al excelentísimo Sr. Presidente del Directorio Militar y que esa Subsecretaría remitió a informe de esta Dirección general, tengo el honor de comunicar a V. I. lo siguiente:

Que es muy plausible la citada solicitud a fin de que desaparezca en España los antiguos sistemas de pesas y medidas y sólo se use el métrico decimal.

Son tantas y tantas las disposiciones dictadas por esta Dirección general persiguiendo el expresado fin, que sería prolijo enumerar; pero recordando solamente algunas circulares desde el año 1908, citaré: la de 11 de Marzo de 1908, relativa al quilate métrico; la de 17 de Julio del mismo año, para que las Autoridades, Fieles contrastes, sus ayudantes, los comerciantes y el público en general no permitan se utilicen las denominaciones del sistema antiguo; la dada por el Subsecretario de Instrucción pública, y de acuerdo con esta Dirección general, a los señores Rectores de Universidades y Directores de Institutos para la enseñanza del sistema métrico; la circulada a los señores Gobernadores en 18 de Septiembre de 1918, para que eviten se infrinjan las disposiciones reglamentarias en los periódicos, revistas de mercados y anuncios en general, y la dada en 3 de Marzo de 1921, con motivo de la campaña pro-ahorramiento de las subsistencias, para que se haga frecuentes inspecciones, circular que se recordó últimamente en 29 de Septiembre del pasado año a fin de que, dadas las características del Directorio Militar, se diera energía para el cumplimiento de la ley; por todo lo expuesto se deduce que no es una nueva disposición para el fin indicado lo que se necesita, sino que se cumplan las dadas..

Desde que el Directorio Militar se encargó del Gobierno de España, los Gobernadores y Autoridades en general han hecho para el cumplimiento de la Ley y Reglamento de Pesas y Medidas más que se había hecho en veinte años, y lo prueba las numerosas e interminables listas de denuncias y multas impuestas por las Autoridades por faltas en las pesas y aparatos de pesar o medir, que han puesto de manifiesto el estado deplorable del citado material que cuando la Autoridad usa la debida energía se corrigen las faltas que en muchos casos constituyen delitos.

Por lo expuesto comprenderá V. I. que esta Dirección general se preocupa constantemente por la implantación del sistema métrico, restando únicamente que los Gobernadores y Autoridades en general secunden su labor, para lo cual sería conveniente que por la Subsecretaría de Gobernación se les excitara el celo para evitar el abuso denunciado.»

Lo que de Real orden traslado a V. I. a los efectos del último párrafo de la transcrita comunicación, significándole al propio tiempo la conveniencia de que por el Departamento ministerial del digno cargo de V. I. se excite el celo de los Gobernadores y Autoridades del mismo dependientes, a fin de que coadyuven a la obra de legalidad y cultura que por la Dirección general del Instituto Geográfico se interesan.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos, esperando de su reconocido celo que con la mayor atención se ocupe del asunto que se interesa, imponiendo su autoridad en evitación de los abusos denunciados que dieron lugar a la preinserta Real orden. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de...

770

Depositaria de fondos provinciales de Santander

EJERCICIO TRIMESTRAL DE 1924

Cuenta del ejercicio trimestral del año 1924, que rinde el depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder del ejercicio anterior	812.029,21
Ingresos en el ejercicio trimestral	370.996,33
<i>Cargo</i>	1.183.025,54
Data por pagos verificados en igual ejercicio trimestral	486.818,21
Existencia en mi poder para el ejercicio de 1924-25	696 207,33

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta este trimestre
	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1.º Rentas	»	»	»
2.º Portazgos y barcajes	»	»	»
3.º Donativos, legados y mandas	»	»	»
4.º Repartimiento	»	270.219 89	270.219 89
5.º Instrucción pública	»	»	»
6.º Beneficencia	»	9.728 50	9.728 50
7.º Ingresos extraordinarios	»	1.910 70	1.910 70
8.º Arbitrios especiales	»	30.049 91	30.049 91
9.º Empréstitos	»	»	»
10.º Enajenaciones	»	»	»
11.º Resultas	812.029 21	54.738 33	866.767 54
12.º Ampliación	»	»	»
13.º Movimientos de fondos o suplementos	»	»	»
14.º Reintegros	»	4.349 00	4.349 00
15.º Valores fuera de presupuesto	»	»	»
<i>Cargo</i>	812.029 21	370.996 33	1.183.025 54
PAGOS			
1.º Administración provincial	»	31.839 44	31.839 44
2.º Servicios generales	»	4.553 00	4.553 00
3.º Obras obligatorias	»	11.861 75	11.861 75
4.º Cargas	»	81.740 02	81.740 02
5.º Instrucción pública	»	145.453 05	145.453 05
6.º Beneficencia	»	106.298 08	106.298 08
7.º Corrección pública	»	1.385 41	1.385 41
8.º Imprevistos	»	2.831 20	2.831 20
9.º Nuevos establecimientos	»	»	»
10.º Carreteras	»	»	»
11.º Obras diversas	»	»	»
12.º Otros gastos	»	»	»
13.º Resultas	»	8 055 32	8.055 32
14.º Ampliación	»	91.293 94	91.293 94
15.º Movimiento de fondos o suplementos	»	»	»
16.º Devoluciones	»	»	»
17.º Valores fuera de presupuesto	»	1.507 00	1 507 00
<i>Data</i>	»	486.818 21	486.818 21

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander, a 3 de julio de 1924.—El depositario, Adrián del Río.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.—En Santander, a 3 de julio de 1924.—El contador, Manuel Oria Alonso.—V.º B.º, el presidente, José Antonio Quijano.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas.—Distrito minero de Santander Ejercicio trimestral del año 1924

Balance de cuentas que rinde don I. Isaac Arias M., habilitado de esta Jefatura, de las cantidades que quedaron de saldo en el trimestre anterior, de las percibidas y satisfechas en el actual y saldo para el siguiente, por los conceptos del importe del 5 por 100 de depósitos consignados en la presentación de registros mineros, según lo dispuesto en las reales órdenes de 9 de noviembre de 1900, 17 enero de 1901 y el real decreto y reglamento general para el régimen de la minería vigente de 16 de junio de 1905, adicionado de otros derechos de material de oficina ingresado en virtud de la vigente instrucción de 2 de junio de 1908.

CARGO	PESETAS
Saldo de cuenta del trimestre anterior.....	1.227,30
Ingresado como importe del 5 por 100 correspondiente a los 3 expedientes de registros mineros presentados en este trimestre que a continuación se detallan.	
«Demasia a San José», número 14.884.....	15,00
«Angeles», número 14.885, de 70 pertenencias.	27,50
«Tere», número 14.886, de 40 pertenencias....	20,00
Ingresado por despacho de otros expedientes, según instrucción de 2 de junio de 1908:	
5 por 100 de 96 pesetas por remuneración visita accidente yería Gibaja, 10 marzo 1924.	4,80
5 por 100 de 48 pesetas íd. íd. reconocimiento plano inclinado minas Heras, 29 abril, 1924.	2,40
5 por 100 de 48 pesetas íd. íd. prueba de 5 calderas fábrica Nueva Montaña, 30 abril 1924.	2,40
5 por 100 de 48 pesetas íd. íd. reconocimiento lavaderos y tranvía aéreo don Félix Achaval, mina «Continuación», 3 mayo 1924.....	2,40
5 por 100 de 96 pesetas íd. íd. prueba 5 calderas Sdad. Cabarga S. Miguel, 29 abril 1924 .	4,80
5 por 100 de 48 pesetas íd. íd. 4 íd. íd., 29 de abril 1924.	2,40
5 por 100 de 40 pesetas íd. íd. 2 locomotoras C. ^a Minera Setares, 3 mayo 1924.....	2,00
5 por 100 de 48 pesetas íd. íd. 1 caldera minas «Carmen», Maliaño, 15 mayo 1924.....	2,40
40 por 100 de 25 pesetas por íd. 1 certificado Sociedad Vidrieras Cantábricas Reunidas, 7 mayo 1924	10,00
40 por 100 de 75 pesetas íd. 3 íd. Sociedad Minas de Heras, 16 mayo 1924.....	30,00
5 por 100 de 96 pesetas íd. visita accidente mina «La Cierre», Real Compañía Asturiana, 14 junio 1924.....	4,80
5 por 100 de 96 pesetas íd. íd. Talleres Constructora Naval de Reinosa, 16 junio 1924 .	4,80
5 por 100 de 96 pesetas íd. prueba 1 caldera y 2 depósitos aire Fábrica Vidrios Santa Clara, de Reinosa, 28 junio 1924	4,80
5 por 100 de 48 pesetas íd. íd. 1 caldera Fábrica Vidrio Arroyo, 28 junio 1924.....	2,40
5 por 100 de 48 pesetas íd. íd. 2 calderas minas Arroyo, 28 junio 1924	2,40
5 por 100 de 144 pesetas íd. reconocimiento plano inclinado subterráneo de las minas de Las Rozas, 28 junio 1924	7,20
TOTAL CARGO.....	1.379,80

DATA	PESETAS
Pago factura Sociedad Española Papelería, fecha 31 marzo 1924, según recibo núm. 1.....	10,25
Id. íd. La Carpeta, fecha 26 de marzo 1924, según recibo núm. 2.....	5,00
Id. íd. Sociedad Abastecimiento Aguas, 29 octubre 1923 y 9 febrero 1924, según recibo número 3.....	12,60
Id. íd. Lebón y C. ^a , fecha 31 marzo 1924, según recibo núm. 4.....	6,20
Id. íd. Centro telefónico urbano municipal, fecha 1.º abril 1924, según recibo núm. 5...	30,00
Id. íd. conserje-ordenanza. fecha 30 junio 1924, según recibo núm. 6.....	34,70
Id. íd., fecha 30 junio 1924, según recibo número 7, del señor Delgado.....	300,00
SUMA	398,75
Saldo que pasa a cuenta nueva para el trimestre siguiente.....	981,05
IGUAL AL CARGO.	1.379,80

Santander, 1.º de julio de 1924.—El habilitado, I. Isaac Arias.—El ingeniero jefe, Fernando Moína.—V.º B.º, el gobernador civil, Andrés Saliquet. 762

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lorenzo López Alboniga, domiciliado últimamente en Santander, por el presente se le cita y emplaza para que en término de quince días notifique a este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de esta provincia, su paradero actual, al objeto de prestar declaración en causa instruida por reyerta a bordo del vapor «Camproa».

Valencia, 3 de julio de 1924.—El T. auditor juez, Juan José Reyes. 732

En cumplimiento de carta orden de la Superioridad, procedente de la causa seguida, por disparo, contra José Hoyos Seco, se ha dictado auto en el día de hoy declarando rebelde a dicho José Hoyos Seco, de 24 años, hijo de Bernabé y Hermenegilda, natural y vecino de Olea y de oficio ayudante forjador.

Reinosa, 2 de julio de 1924.—El juez, Antonio Rañada. 731

Don José Pedraja Rodríguez, secretario accidental del Juzgado municipal de Suances.

Certifico: Que en el rollo de juicio de faltas, por perturbación del orden público y maltrato de obra seguido en este Juzgado contra Bernardo Cobo Herrero y Domingo Patiño Morán, ausentes en ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así: «Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados Bernardo Cobo Herrero y Domingo Patiño Morán, como autores de las faltas de turbación del orden público y maltrato de obra mutua a la pena de cinco días de arresto y 25 pesetas de multa a cada uno, más las costas de este juicio.—Román Mata».

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y en cumplimiento de lo ordenado expido la presente en Suances a 30 de junio de 1924.—El secretario accidental, José Pedraja.—V.º B.º, el juez, Román Mata. 710

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscripta por don Secundino Arteche, en la que solicita permiso para trasladar su taller de carpintería y motor eléctrico de tres caballos de fuerza, desde el número 2 de la calle de Juan de Alvear a la planta baja de la casa número 3 de Isabel la Católica, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 5 de julio de 1924.—El alcalde, R. de la Vega. 734

Ayuntamiento de Meruelo

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas por rústica, pecuaria y urbana, presentarán las oportunas relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda, más las cartas de pago, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 24 del actual, pues pasado dicho día no les serán admitidas.

Meruelo, 2 de julio de 1924.—El alcalde, Francisco Díez. 730

Ayuntamiento de Soba

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al segundo semestre de 1923-24, con los documentos justificativos, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Soba, 5 de junio de 1924.—El alcalde, Domingo del Moral. 756

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

EMPRÉSTITO MUNICIPAL

Amortizadas las obligaciones números 7, 8 y 9 de aquel empréstito, los tenedores de las mismas pueden hacerlas efectivas en la Depositaria de este Municipio, quedando terminado con esta última amortización el pago total de aquel empréstito emitido en 16 de diciembre de 1909.

Santa Cruz de Bezana, 2 de julio de 1924.—El alcalde, R. Aguilar. 722

Ayuntamiento de Bareyo

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas por rústica, pecuaria y urbana, presentarán las oportunas relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda, más la carta de pago, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 24 del actual, pues pasado dicho día no le serán admitidas.

Bareyo, 5 de julio de 1924.—El alcalde, Ramón Siniiega. 773

Ayuntamiento de Camaleño

El día diez del corriente mes, y hora de las diez y siete, tendrá lugar en esta Consistorial el arriendo en pública subasta del arbitrio establecido sobre las bebidas espirituosas, espumosas, aguardientes y alcoholes que se consuman en este término municipal durante el actual año económico, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Camaleño 1 de julio de 1924.—El alcalde, José G. Palacio. 727

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, desde que se formó el último apéndice de rectificación al amillaramiento, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca el presente inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, las respectivas declaraciones de alta y baja con los documentos que acrediten el haber satisfecho el impuesto de derechos reales, pasado el cual, no serán aquéllas admitidas.

Camaleño, 2 de julio de 1924.—El alcalde, José G. Palacio. 728

Ayuntamiento de Campóo de Yuso

En el pueblo de Orzales, de este Municipio, se halla prendada y en custodia la res caballar siguiente, que se encontró abandonada y causando daños:

Yegua de 8 a 9 años, pelitorda, de siete y media cuartas de alzada, tuerta del ojo derecho y con el pie izquierdo muy abultado.

Su dueño puede pasar a recogerla en el plazo de quince días, pasados los cuales, se venderá en pública subasta como res mostrenca.

Campóo de Yuso, 1.º de julio de 1924.—El alcalde, Emilio González. 757

El día 8 de junio próximo pasado desapareció del sitio denominado «El Somo», de La Población, la res vacuna propia de don José López González, que a continuación se expresa:

Vaca de 9 a 10 años, pelo color avellana clara, abierta de llaves y sin marco.

Ruego a las autoridades del sitio donde se encuentre lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Campóo de Yuso, 1.º de julio de 1924.—El alcalde, Emilio González. 758

ANUNCIOS PARTICULARES

Colonia Penitenciaria del Dueso-Santoña

El domingo, día trece del próximo mes de julio, tendrá lugar en dicho Establecimiento la subasta pública de siete reses vacunas, autorizada por la Inspección general de Prisiones con fecha doce de los corrientes, y cuya subasta se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra en las oficinas de la citada Colonia a disposición del público, y a las once y media de la mañana.

Santoña, veinticinco de junio de mil novecientos veinticuatro.—El director, José López Nuño.